

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE MUÑOZ SOLORZANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) y UNION TEMPORAL COROZAL 2013

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00103-00

El señor MANUEL VICENTE MUÑOZ SOLORZANO, a través de apoderada judicial, presentó medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) y la UNION TEMPORAL COROZAL 2013, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SP 1880/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, proferido por el Alcalde municipal de Corozal y el acto ficto o presunto al no dar respuesta el representante legal de la UNION TEMPORAL COROZAL 2013 al escrito de fecha 12 de mayo de 2014 recibido ese mismo día, en el que se negaron a reconocer por vía administrativa todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación laboral existente, y como consecuencia de ello declarar la existencia de la relación laboral que existió entre el señor MANUEL VICENTE MUNOZ SOLORZANO y el MUNICIPIO DE COROZAL y la EMPRESA UNION TEMPORAL COROZAL 2013, y reconocer a favor del demandante todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de dicha relación laboral.

El proceso fue presentado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien declaró la falta de jurisdicción a través de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...)

4. Lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante no estuvo vinculado directamente al municipio de Corozal, pues este presto sus servicios a través de la EMPRESA UNION TEMPORAL COROZAL 2013, es decir, que la relación laboral que alega la parte demandante, en caso de ser probada, se declararía entre el demandante y esta empresa, pues el municipio de Corozal, sería condenado como responsable solidario, y como tal el demandante no tiene la calidad de empleado público sino de trabajador particular.

La demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que lo que se tramitó fue un medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue a una Demanda Ordinaria Laboral establecida en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, la cual no puede dirigirse contra la UNION TEMPORAL COROZAL 2013, sino contra las entidades que integran la misma, toda vez que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personería jurídica, y como tal se debe demandar a las entidades que la integran y solidariamente contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

Entonces, debe la parte actora adecuar la demanda a una Demanda Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1. Establecer las pretensiones de acuerdo a una Demanda Ordinaria Laboral, expresando con claridad y precisión lo pretendido (Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral). Así mismo deberán individualizarse las pretensiones.
2. En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse a quien sea competente en este caso el juez laboral, así mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
3. Deberá la parte actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo a una Demanda Ordinaria Laboral.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA